

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS184/15/Add.3
9 de diciembre de 2002

(02-6800)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS DE ACERO LAMINADO EN CALIENTE PROCEDENTES DEL JAPÓN

Informe de situación presentado por los Estados Unidos

Addendum

La siguiente comunicación, de fecha 6 de diciembre de 2002, dirigida por la Misión Permanente de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD.

Informe de situación relativo a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones
del OSD con respecto a la diferencia *Estados Unidos - Medidas antidumping
sobre determinados productos de acero laminado
en caliente procedentes del Japón*
(WT/DS184)

Los Estados Unidos presentan este informe de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*.

El 23 de agosto de 2001, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó sus recomendaciones y resoluciones en el asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón* (WT/DS184). En la siguiente reunión del OSD, celebrada el 10 de septiembre de 2001, los Estados Unidos informaron a ese Órgano de su propósito de aplicar las recomendaciones y resoluciones relativas a dicho asunto. En aquella ocasión, los Estados Unidos anunciaron también al OSD que sería necesario un "plazo prudencial" para completar ese proceso. El 19 de febrero de 2002, un árbitro determinó que el plazo prudencial para la aplicación era de 15 meses, o sea hasta el 23 de noviembre de 2002.

Los Estados Unidos se complacen en comunicar que, el 22 de noviembre de 2002, en la investigación sobre derechos antidumping aplicados a determinados productos de acero laminado en caliente, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos emitió una nueva determinación definitiva que aplica las recomendaciones y resoluciones del OSD respecto del cálculo de los márgenes antidumping en esa investigación. En concreto, la nueva determinación definitiva, conforme a esas recomendaciones y resoluciones: 1) utiliza la información facilitada por las dos compañías que originariamente se rechazó por no haber sido presentada "oportunamente"; 2) elimina los hechos adversos de que se tenía conocimiento aplicados a otro declarante respecto de determinadas ventas no informadas en el mercado de los Estados Unidos, y basa enteramente el margen en información comunicada sobre las ventas en el mercado de los Estados Unidos; 3) aplica un criterio imparcial de

./.

plena competencia para seleccionar las ventas en el mercado interno como base para la determinación del valor normal; y 4) calcula una tasa aplicable a "todos los demás" que está por debajo del "límite máximo" del Acuerdo Antidumping, según lo constatado por el Órgano de Apelación.

En cuanto a las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a la legislación estadounidense en materia de derechos antidumping, la Administración de los Estados Unidos continúa consultando y trabajando con el Congreso para resolver este aspecto de la diferencia de manera mutuamente satisfactoria. Por este motivo, tras la celebración de consultas con el Japón, los Estados Unidos solicitaron la ampliación del "plazo prudencial" de esta diferencia hasta el 31 de diciembre de 2003, o hasta el final del primer período de sesiones del próximo Congreso, si esta fecha fuera anterior. El OSD aprobó esa solicitud en su reunión de 5 de diciembre de 2002.
